**QUINTA SESIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO INTERGUBERNAMENTAL DE COMPOSICIÓN ABIERTA CON EL MANDATO DE ELABORAR UN INSTRUMENTO INTERNACIONAL JURÍDICAMENTE VINCULANTE SOBRE EMPRESAS TRANSNACIONALES Y OTRAS EMPRESAS CON RESPECTO A LOS DERECHOS HUMANOS**

Miércoles, 16 de octubre de 2019

**ARTÍCULO 6: RESPONSABILIDAD JURÍDICA**

Señor Presidente,

Ecuador agradece las presentaciones de los expertos. Sobre el artículo 6 de responsabilidad jurídica se permite realizar los siguientes comentarios.

1. La redacción de este artículo constituye una propuesta óptima en materia de responsabilidad jurídica, pues regula las tres dimensiones posibles que pueden derivarse del hecho ilícito que genera la violación o abuso a los derechos humanos: la civil, la penal y la administrativa. Especial reconocimiento merecen, en este sentido, los numerales 3 y 7 de esta versión revisada.
2. Concretamente, el numeral 3 de la versión revisada recoge la principal preocupación del Ecuador manifestada durante la Cuarta Sesión, con la que solicitábamos que se aclare la expresión de que “La responsabilidad civil no se encuentra supeditada a la determinación de la responsabilidad penal” (*Civil liability shall not be made contingent upon finding of criminal liability*), pues se corrige la palabra “demandante” (*actor*) -10.2 del borrador “cero”- por el término “actos” (*acts*).
3. Respecto del numeral 7 que enumera especialmente las infracciones penales que los ordenamientos domésticos deberían tipificar para asegurar que las violaciones o abusos a los derechos humanos no queden impunes.- el hecho de que dicha enumeración sea taxativa podría excluir determinadas infracciones penales importantes. Por otra parte, si bien la enumeración constituye un esfuerzo de positivización de todas las infracciones que deberían tenerse en cuenta, no refiere expresamente las definiciones de algunas de ellas, como ocurre con las referidas en los literales h) a k). De otro lado, la definición de “desalojo forzoso” (*forced eviction*) se establece sobre la base de un instrumento de *soft law*, lo cual podría constituir un óbice para algunos Estados que no lo hayan endosado.

En último caso, de mantenerse la opción por una numeración taxativa -en el referido numeral 7, debería incluirse una revisión más exhaustiva que incluya infracciones relacionadas, por ejemplo, daños ambientales conforme lo señalado por la delegación Mexicana – por ejemplo -, actos de corrupción y vulneraciones al derecho a la privacidad – con especial atención a la protección de datos, un tema de gran importancia en la actual era digital-, o las generadas por incumplimiento de normas de Derecho internacional humanitario.

Muchas gracias, señor Presidente.